Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 05 de enero de 2021.
Última reforma POGG 05 de abril de 2024.

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 230

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se expide la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, para quedar como sigue:

Ley de la Comisión de Impacto Estatal

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
De la Naturaleza jurídica y Objeto

Artículo 1. La presente Ley de orden público e interés general y tiene por objeto crear la Comisión de Impacto Estatal, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: A la Comisión de Impacto Estatal;

II. Dirección General: A la Dirección General de la Comisión de Impacto Estatal;

III. Evaluación de Impacto Estatal: Al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal, sustentado en una o más evaluaciones técnicas de impacto en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, según corresponda, cuya finalidad es determinar la factibilidad de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Evaluación Técnica de Impacto: Al análisis efectuado por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal según corresponda en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales , respecto de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento de suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, cuya resolución de procedencia o improcedencia podrá ser emitida, inclusive mediante el uso de plataformas tecnológicas, por las autoridades correspondientes;

V. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 05 de enero de 2021.
Última reforma POGG 05 de abril de 2024.

VI. Ley: A la Ley de la Comisión de Impacto Estatal;

VII. Proyecto Nuevo: A proyectos que requieran por primera vez la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;

VIII. Proyecto de Ampliación: A proyectos que cuenten previamente con un Dictamen Único de Factibilidad y/o Evaluación de Impacto Estatal, que requieran evaluación del impacto de construcción adicional;

IX. Proyecto de Actualización: A proyectos cuya construcción y funcionamiento se autorizó bajo la vigencia de otro instrumento legal y que requieran de la Evaluación de Impacto Estatal, para evaluar el impacto de construcción adicional;

X. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal;

XI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y

XII. Solicitante: A la persona física o jurídica colectiva que solicite a la Comisión la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 3. La Comisión tiene por objeto tramitar y en su caso, emitir la Evaluación de Impacto Estatal con base en las evaluaciones técnicas de impacto, en materia de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que emitan las instancias responsables, cuando así se prevea en los requisitos para, proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, bajo los principios de legalidad, economía, sencillez, honradez, prontitud, imparcialidad y transparencia.

Capítulo II
De las Atribuciones de la Comisión de Impacto Estatal

Artículo 4. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender y resolver de manera permanente e integral y en los tiempos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites de su competencia, incluidos los realizados mediante el uso de plataformas tecnológicas, presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia, a través de la resolución correspondiente;

II. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado y de organismos auxiliares de carácter federal, estatal y municipal, para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites de su competencia, en los términos y condiciones establecidos en la legislación correspondiente;

III. Establecer el formato digital e impreso de solicitud para la recepción e integración de la carpeta del proyecto nuevo, ampliación o actualización que contendrá los tramites, requisitos y tiempos de respuesta, para obtener la Evaluación de Impacto Estatal;

IV. Recibir analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, incluso por medios digitales, para aceptar la solicitud y emitir la Evaluación de Impacto Estatal o, en su caso, la determinación que proceda;

V. Requerir a las instancias responsables de emitir las Evaluaciones Técnicas de Impacto los proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones sometidos a su consideración;

VI. Implementar y coordinar los mecanismos que faciliten la tramitación y entrega de la Evaluación de Impacto Estatal;

VII. Orientar a las y los solicitantes, por los medios de comunicación o tecnologías de la información que se estimen pertinentes, de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, sobre la normatividad aplicable y la tramitación correspondiente para la obtención de la Evaluación de Impacto Estatal;

VIII. Solicitar al Instituto que, en el ámbito de su competencia y con la colaboración de las dependencias del Ejecutivo Estatal, organismos auxiliares, estatales o municipales coordine la realización de las visitas colegiadas multidisciplinarias correspondientes;

IX. Solicitar al Instituto que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la verificación e informe el cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas en la Evaluación de Impacto Estatal;

X. Coadyuvar con el Instituto para llevar a cabo las verificaciones y vigilar el cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas en la Evaluación de Impacto Estatal;

XI. Promover que la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal se realice de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla, impulsando reformas jurídicas y administrativas, así como incorporar el uso de tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas;

XII. Aplicar las medidas preventivas y de seguridad necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Dar vista al órgano interno de control de las dependencias y organismos auxiliares estatales, por el presunto incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables por parte de las y los integrantes de la Comisión;

XIV. Promover y proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas necesarias para la aplicación de la mejora regulatoria, principalmente la simplificación administrativa y la agilización del procedimiento para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Establecer mecanismos y requisitos para la regularización de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones que hubieran iniciado o concluido sin los dictámenes, permisos, evaluaciones, opiniones o licencias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones previstas en cada materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer medidas y criterios para optimizar y precisar la operación de la Comisión y la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;

XVII. Expedir lineamientos, manuales y demás disposiciones para el cumplimiento de sus atribuciones, y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 05 de enero de 2021.
Última reforma POGG 05 de abril de 2024.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Título Segundo
De la Integración de la Comisión de Impacto Estatal

Capítulo I
De la Dirección General de la Comisión de Impacto Estatal

Artículo 6. La administración y representación de la Comisión estará a cargo de una persona titular de la Dirección General, que será la máxima autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la Comisión, quien será nombrado y removido por la o el titular de la Secretaría.

Artículo 7. Para ser titular de la Dirección General se requiere:

I. Tener título de licenciatura o equivalente de nivel superior;

II. No estar condenado por delito doloso, y

III. No encontrarse destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 8. Son atribuciones de la persona Titular de la Dirección General:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión ante los diversos ámbitos de gobierno, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México y de sus correlativos de las demás entidades federativas y de la Ciudad de México, interponer querellas y denuncias, otorgar perdón, promover o desistirse del juicio de amparo, absolver posiciones, comprometer en árbitros, otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales, suscribir y endosar títulos de crédito, celebrar operaciones mercantiles;

II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que la Comisión cumpla con su objeto;

III. Evaluar que la integración del expediente respectivo cuente con la documentación que se requiera para la tramitación y emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;

IV. Evaluar que la documentación presentada con la solicitud cumpla con los requisitos jurídicos necesarios para la tramitación de la Evaluación de Impacto Estatal, que para tal efecto se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, a través de la unidad administrativa de la Comisión correspondiente;

V. Proponer al Instituto la realización y coordinación de las visitas colegiadas correspondientes;

VI. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación para comprobar si los proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, cuentan con la Evaluación de Impacto Estatal, en su caso la renovación, la conservación de características bajo las cuales fue emitido dicho documento, o bien, el cumplimiento de condicionantes y obligaciones derivadas de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;

VII. Emitir y revocar la Evaluación de Impacto Estatal y demás determinaciones, en el ámbito de su competencia;

VIII. Vigilar el registro de las solicitudes de Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites que realice la Comisión, el estado que guardan, así como de las Evaluaciones de Impacto Estatal emitidas y de las condiciones respectivas, en su caso;

IX. Remitir mensualmente al Instituto información sobre las Evaluaciones de Impacto Estatal, así como sus condicionantes y obligaciones a cumplir, con el objeto de que dicho Instituto ejecute las visitas de verificación correspondientes;

X. Remitir a las instancias responsables de la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto respectivas, copia de la solicitud y de la documentación presentada para la tramitación de la Evaluación de Impacto Estatal, con la finalidad de llevar a cabo dichas evaluaciones;

XI. Dirigir la atención de los reportes o inconformidades que por escrito presente la ciudadanía respecto de sus determinaciones, así como de cualquier otro asunto competencia de la Comisión, dando vista al órgano interno de control correspondiente;

XII. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Nombrar y remover a las personas servidoras públicas de la Comisión, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría;

XIV. Someter a la aprobación de la persona titular de la Secretaría el programa de estímulos al personal de la Comisión;

XV. Someter a la consideración de la o el titular de la Secretaría el programa anual de trabajo y las políticas de actuación de la Comisión;

XVI. Dirigir un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto de la Comisión;

XVII. Someter a la autorización de la persona titular de la Secretaría los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Comisión;

XVIII. Informar a la persona titular de la Secretaría de las actividades de la Comisión;

XIX. Proponer a la persona titular de la Secretaría proyectos de iniciativas de decreto para expedir y reformar disposiciones legales orientadas a mejorar y simplificar el funcionamiento de la Comisión y hacer más eficiente su operación;

XX. Proponer a la persona titular de la Secretaría los proyectos de reformas al Reglamento, así como a la estructura orgánica y a los manuales administrativos que rijan la organización y funcionamiento de la Comisión;

XXI. Proponer a la persona titular de la Secretaría los programas y proyectos de la misma, así como sus modificaciones;

XXII. Dirigir y evaluar las acciones que se implementen en las diversas áreas de la Comisión para la mejora en sus procesos;

XXIII. Fomentar al interior de la Comisión el establecimiento de políticas de carácter ético, así como de programas orientados a la transparencia y combate a la corrupción;

XXIV. Someter a la autorización de la persona titular de la Secretaría la delegación de sus facultades en personas servidoras públicas subalternas de la Comisión en los juicios, procedimientos y demás actos en los que ésta sea parte;

XXV. Resolver los recursos y demás procedimientos que le correspondan, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, que serán tramitados, substanciados y puestos en estado de resolución;

XXVI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que le dicte la persona titular de la Secretaría, proveyendo las medidas necesarias para su cumplimiento;

XXVII. Proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas y lineamientos de la Comisión;

XXVIII. Impulsar la unificación de criterios en el desarrollo de las actividades de la Comisión;

XXIX. Celebrar convenios, contratos, acuerdos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás instrumentos y documentos jurídicos, con los sectores público, privado y social en representación y en las materias competencia de la Comisión, previa autorización de la persona titular de la Secretaría;

XXX. Promover, coordinar y vigilar la ejecución de los programas y acciones orientadas a modernizar la función de la Comisión y hacer más eficiente la prestación de los servicios, así como fomentar el uso de tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;

XXXI. Ordenar la reposición y restauración de expedientes deteriorados, destruidos o extraviados, de acuerdo con las constancias existentes y las que proporcionen las autoridades o los interesados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Impulsar la actualización, capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos de la Comisión, y

XXXIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Capítulo II
De la Organización y Funcionamiento de la Comisión de Impacto Estatal

Artículo 9. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión estará integrada por el Director General, un Consejo Consultivo de Seguimiento, al menos dos direcciones y las unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento que al efecto se expida, las cuales tendrán las atribuciones específicas para resolver sobre la materia de su competencia.

La Comisión podrá establecer oficinas regionales que se requieran de acuerdo con el presupuesto aprobado.

La organización, estructura y funcionamiento de la Comisión se regulará en el Reglamento que al efecto se expida.

Las y los servidores públicos de la Comisión se regirán por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las instancias que emitan Evaluaciones Técnicas de Impacto necesarias para la obtención de la Evaluación de Impacto Estatal designarán a una persona responsable de dar seguimiento permanente a los trámites respectivos en materia de su competencia, quien fungirá como enlace ante la Comisión y el cual deberá contar con nivel mínimo de Director General o equivalente.

Artículo 10. El Consejo Consultivo de Seguimiento tiene el propósito de ser una instancia de opinión y cooperación técnica sobre las materias competencia de la Comisión, cuya definición es responsabilidad de la Secretaría.

Artículo 11. El Consejo Consultivo de Seguimiento estará integrado por las personas titulares de cada una las dependencias que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Salud;

III. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

IV. Secretaría de Movilidad;

V. Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. Secretaría de la Contraloría;

VII. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

VIII. Consejería Jurídica, y

IX. Las demás entidades o instancias que determine el Consejo.

La Presidencia del Consejo Consultivo de Seguimiento estará a cargo del Titular de la Secretaría

Las personas integrantes propietarias del Consejo Consultivo podrán contar con sus respectivos suplentes, los cuales habrán de tener el nivel jerárquico inmediato inferior y contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Los cargos en el Consejo Consultivo serán de carácter honorífico.

Artículo 12. Corresponde al Consejo Consultivo de Seguimiento:

I. Conocer de las solicitudes que hayan ingresado y, en su caso, emitir opiniones técnicas a la Comisión para su correcta integración;

II. Dar seguimiento a las solicitudes que, en materia de su competencia, le formule la Comisión;

III. Proponer a la Comisión mejoras en la tramitación de la Evaluación de Impacto Estatal;

IV. Fomentar la cooperación técnica y logística en la realización de las visitas colegiadas y en la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto;

V. Sesionar ordinariamente cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando se considere que existen asuntos de especial interés o trascendencia en las materias de su competencia, y

VI. Las demás que le encomiende la Comisión, para el cumplimiento de su objeto.

Título III
Del Trámite de la Evaluación de Impacto Estatal

Artículo 13. Las y los interesados en obtener la Evaluación de Impacto Estatal deberán presentar su solicitud firmada autógrafa o electrónicamente ante las oficinas de la Comisión o en las ventanillas de gestión, con la exhibición de los requisitos generales y específicos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables y previo cotejo de los mismos, se colocará el sello de acuse respectivo.

Artículo 14. La solicitud de la Evaluación de Impacto Estatal deberá contener cuando menos:

I. Nombre, denominación o razón social de la o el solicitante, o de quien promueva en su nombre, quien en su caso, deberá acreditar dicha representación;

II. Firma autógrafa o electrónica en su caso, de la o el solicitante o de su representante;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio del Estado de México;

IV. Número telefónico y dirección de correo electrónico de la o el solicitante o de quien promueva en su nombre;

V. Ubicación del predio o inmueble donde se pretende realizar el proyecto nuevo, ampliación o actualización;

VI. Descripción general del proyecto nuevo, ampliación o actualización, y

VII. Las demás establecidas en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 15. A la solicitud de la Evaluación de Impacto Estatal se deberá acompañar en copia, medio magnético o electrónico y en original para cotejo, la documentación siguiente:

I. Identificación oficial de la o el interesado y, en su caso, de su representante legal;

II. Documento con el que acredite la personalidad, en su caso;

III. Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo, tratándose de fideicomisos, documentos que deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México o en la instancia respectiva;

IV. Documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En el caso de propiedad social, se acreditará con los documentos previstos por la legislación agraria. En caso de posesión, con el contrato respectivo;

V. Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Croquis de localización con medidas y colindancias, y

VII. Las demás establecidas en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 16. La Comisión llevará a cabo el análisis de la solicitud y documentación presentada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de tres días hábiles.

Si del análisis respectivo la Comisión determina que no cumple con la presentación de los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, dentro del término de tres días prevendrá por única ocasión al solicitante y lo notificará para que subsane en los siguientes tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha dado cumplimiento, la Comisión tendrá por desechada la solicitud.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, los plazos se suspenderán y se reanudarán a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el Solicitante subsane la prevención.

Artículo 17. Para efectos del trámite y emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, únicamente serán aceptadas las solicitudes que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Los requisitos específicos para el análisis y, en su caso, la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto correspondiente, por parte de la instancia competente, se establecerán en las disposiciones reglamentarias aplicables y mediante el uso, en su caso, de las plataformas digitales correspondientes.

Artículo 18. Recibida y aceptada la solicitud con el sello respectivo ante la Comisión, la o el solicitante puede iniciar la gestión de autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades municipales y hasta que, en su caso, obtenga la Evaluación de Impacto Estatal podrá obtener la autorización, licencia o permiso correspondiente.

Artículo 19. Recibidos en las oficinas de la Comisión o la ventanilla correspondiente, los documentos que acrediten los requisitos, se proporcionará el acuse de recibo y en un plazo no mayor a tres días hábiles, la Comisión solicitará por única ocasión la práctica de la visita

colegiada en el predio o inmueble donde se pretenda realizar el proyecto nuevo, ampliación o actualización, precisando el objeto y alcance de la misma.

El Instituto, en el ámbito de su competencia, coordinará y ejecutará dicha visita, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Una vez realizada la visita, el Instituto deberá remitir a la Comisión el acta de la misma, dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 20. Recibida la documentación a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, las instancias respectivas contarán con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para emitir la Evaluación Técnica de Impacto o la determinación correspondiente.

Si del análisis técnico de la documentación o de la visita colegiada, las instancias concluyen de manera fundada y motivada, el incumplimiento de requisitos, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de recibida la documentación, solicitarán a la Comisión que notifique a la o el solicitante la prevención dentro de los siguientes tres días hábiles.

Se concederá a la o el solicitante un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para atender la prevención, y en su caso, podrá solicitar por única ocasión, una prórroga hasta por el mismo término.

Los plazos para la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto se suspenderán, hasta en tanto transcurran los plazos de la prevención.

Si el solicitante no atiende en tiempo y forma la prevención respectiva, se emitirá la improcedencia de la Evaluación Técnica de Impacto.

Artículo 21. Emitidas por las instancias todas las Evaluaciones Técnicas de Impacto necesarias, las remitirán a la Comisión, la que procederá a elaborar la Evaluación de Impacto Estatal o la determinación correspondiente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, debiendo notificar al solicitante dentro del mismo término.

Artículo 22. Las Evaluaciones Técnicas de Impacto deberán contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

I. Número de oficio;

II. Fecha de la emisión;

III. Nombre, denominación o razón social de la o el solicitante;

IV. Proyecto nuevo, ampliación o actualización que se pretende realizar;

V. Datos de identificación del predio, inmueble o lugar en el que se realizó la visita colegiada y resultado, en su caso;

VI. Fundamento jurídico;

VII. Manifestación expresa de que el proyecto no se contrapone a lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos de la materia;

VIII. Análisis de las condicionantes a cumplir para mitigar los efectos que pudiera ocasionar el proyecto nuevo, ampliación o actualización, así como el plazo para su cumplimiento, en su caso;

IX. Resolutivo que determine la procedencia, improcedencia o condicionamiento del proyecto nuevo, ampliación o actualización, y

X. Nombre, cargo y firma del titular de la instancia competente.

Artículo 23. Si de alguna de las Evaluaciones Técnicas de Impacto se advierte la improcedencia del proyecto nuevo, ampliaciones o actualizaciones, se emitirá determinación en sentido negativo.

Artículo 24. Solo se expedirá la Evaluación de Impacto Estatal cuando cada una de las instancias responsables de emitir la Evaluación Técnica de Impacto, en el ámbito de su competencia la emitan en sentido favorable, respecto del proyecto nuevo, ampliación o actualización de que se trate.

Titulo Cuarto
De las Responsabilidades

Artículo 25. Las y los servidores públicos integrantes de la Comisión serán responsables por las acciones u omisiones en el incumplimiento de la presente Ley y el Reglamento y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha 17 de septiembre del 2018, a través del Decreto número 331.

CUARTO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto serán atendidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las autoridades estatales o municipales competentes, en términos del mismo.

Con independencia de lo anterior, se concluyen los procedimientos, trámites y demás actos relacionados con las evaluaciones técnicas de factibilidad comercial automotriz que se derogan por la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los Ayuntamientos del Estado de México conformarán el Comité Municipal de Dictámenes de Giro y expedirán las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor. Hasta en tanto no se conforme dicho Comité Municipal y no se emitan los reglamentos correspondientes, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no contravenga al presente Decreto.

SEXTO. Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el presente régimen transitorio.

OCTAVO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

NOVENO. Las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que prevé la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, que fueron ingresadas ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser concluidas en dicha Comisión, o bien, ser remitidas por ésta a las autoridades municipales para continuar su trámite, a elección del peticionario, quien deberá manifestarlo expresamente por escrito ante la propia Comisión.

Pasados 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto sin que el peticionario se pronuncie en términos del párrafo anterior, la Comisión remitirá los expedientes respectivos a las autoridades municipales.

DÉCIMO. Los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán vigencia permanente y se sujetarán a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los peticionarios que cuenten con trámites en proceso para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad, ingresados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con 30 días hábiles para, en su caso, continuar con su trámite ante la Comisión, presentando para ello los requisitos faltantes, atendiendo las prevenciones o manifestando por escrito su intención de continuar con el trámite.

En caso de no actualizarse ninguno de los supuestos anteriores, los trámites se entenderán concluidos por ministerio de ley, haciéndolos del conocimiento de las autoridades responsables de emitir las evaluaciones técnicas correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a la Comisión de Factibilidad del Estado de México se entenderán hechas a la Comisión de Impacto Estatal.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión de Factibilidad del Estado de México serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Comisión de Impacto Estatal.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos de competencia estatal que se encuentren en trámite o curso en la Comisión de Factibilidad del Estado de México serán atendidos en los términos del presente régimen transitorio por la Comisión de Impacto Estatal.

Lo anterior con excepción de lo previsto en el presente régimen transitorio.

DÉCIMO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y documentación se haga referencia a:

a) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Urbano se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Urbana;

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 05 de enero de 2021.
Última reforma POGG 05 de abril de 2024.

b) Evaluación Técnica de Factibilidad de Protección Civil se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil;

c) Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial;

d) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Ambiental se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental;

e) Evaluación Técnica de Factibilidad de Transformación Forestal se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Transformación Forestal;

f) Evaluación Técnica de Factibilidad de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, así como la Evaluación Técnica de Factibilidad de Distribución de Agua, se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, así como la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Distribución de Agua según corresponda; y

g) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto de Movilidad se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Movilidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Valentín González Bautista.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de enero de 2021.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO NEMER ALVAREZ
(RÚBRICA).

APROBACIÓN:	15 de diciembre de 2020.
PROMULGACIÓN:	04 de enero de 2021.

Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 05 de enero de 2021.
Última reforma POGG 05 de abril de 2024.

PUBLICACIÓN:	05 de enero de 2021.
VIGENCIA:	El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 252 EN SU ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman el artículo 1, la fracción XI del artículo 2, el párrafo primero y las fracciones III, VII y VIII del artículo 11 de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 05 de abril de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".